

Simplificación en la información sobre transacciones económicas con el exterior



Para adaptarse a la normativa de la Unión Europea, España acaba de modificar su regulación sobre transacciones económicas con el exterior. Dicha modificación exime a las entidades financieras la remisión al Banco de España de la información sobre operaciones con el exterior de la que no dispongan de forma inmediata y automatizable. El presente artículo expone las principales novedades introducidas por la nueva norma reglamentaria.

Francisco José Valero

Por primera vez en casi 20 años, se modifica la norma reglamentaria básica que regula en España las transacciones económicas con el exterior a través del Real Decreto 1360/2011, de 7 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior y de la Orden EHA/2670/2011, de 7 de octubre, por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior.

Estas modificaciones tienen su origen en la Unión Europea (UE), como suele ser muy frecuente últimamente en la regulación económica y financiera española. En primer lugar, el Reglamento 924/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativo a los pagos transfronterizos en la Comunidad, recoge en su artículo 15.1 una cláusula de revisión en virtud de la cual, el 31-10-2011 a más tardar, la Comisión Europea presentará un informe sobre la conveniencia de suprimir la obligación nacional de información sobre los pagos, que podrá ir acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa. Por otro lado, la regulación aprobada durante los últimos años en la práctica totalidad de los Estados miembro ha previsto la supresión de tal obligación de información nacional sobre pagos con fines estadísticos.

Con el objeto de alinear la regulación española en la materia con estas tendencias, se derogan aquellas disposiciones que mantienen la obligación de las entidades

de remitir información de la que no disponen de forma inmediata y automatizable y se incorpora, por el contrario, la obligación de remitir aquella que sí es de disposición inmediata. De este modo, se suprime el deber de las entidades registradas de exigir a sus clientes los datos que completen la información de las operaciones en que intervienen para remitirla, posteriormente, al Banco de España (BdE).

No obstante, esta reforma permitirá el mantenimiento de la información de la que se dispone en la actualidad a través de dos fuentes distintas: la información automática suministrada por las entidades registradas y la obtenida, a partir de los datos que requiera el BdE, de quienes realizan actos, negocios, transacciones y operaciones con el exterior.

Este artículo se desarrolla en torno a las modificaciones efectuadas en el Real Decreto (RD) 1816/1991 teniendo en cuenta la temática de cada uno de los artículos sometidos a cambios. Las alteraciones en la Orden del 27-12-1991, que afectan a sus artículos 2, 5, 6 y 8, se analizan en el lugar que corresponde según su temática.

Las dos normas objeto de este artículo entrarán en vigor el 1-6-2012, lo que permite que las entidades afectadas y las autoridades implicadas tengan tiempo suficiente para adaptarse a los cambios introducidos.

RESIDENCIA Y NO RESIDENCIA

En primer lugar, desaparece del RD la cuestión de quiénes se consideraban residentes y no residentes, que estaba

referida a una ley actualmente no vigente, la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sustituida por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior, cuyo artículo 2 trata expresamente de dicha cuestión.

La nueva redacción del artículo 2 del RD sigue centrada en la acreditación de la residencia o no residencia en España.

En lo que se refiere a la condición de residente en España, las variaciones afectan a las personas físicas de nacionalidad extranjera: su autorización la concede la autoridad competente, en lugar del Ministerio del Interior, y, alternativamente, dichas personas físicas podrán acreditar su condición de residente mediante certificación de residencia fiscal expedida por las autoridades fiscales españolas.

De forma análoga, la condición de no residente de las personas físicas españolas o extranjeras puede acreditarse de dos formas: bien mediante certificación expedida por las autoridades fiscales del país de residencia, o bien mediante una declaración en la que manifiesten que son residentes fiscales en otro Estado y que no disponen de establecimiento permanente en España, al tiempo que asuman el compromiso de comunicar cualquier alteración de dichas circunstancias.

COBROS Y PAGOS EXTERIORES

En primer lugar, los cobros y pagos entre residentes y no residentes, así como las transferencias al o del exterior, que estén cifrados todos ellos en euros o en moneda extranjera deben efectuarse a través de un proveedor de servicios de pago -en vez de sólo a través de una entidad de depósito como figuraba anteriormente- inscrito en los registros oficiales del BdE (en adelante, entidades registradas) con

la misma referencia a las excepciones señaladas en los artículos 6 y 7 del RD.

En el caso de los cobros y pagos transfronterizos ordenados o recibidos por residentes en los que intervenga un proveedor de servicios de pago de otro Estado miembro de la UE a los que sea de aplicación el citado Reglamento (CE) 924/2009 o en los casos de abonos y adeudos en cuentas de clientes no residentes, las entidades registradas facilitarán, en la forma y con el alcance que determine el Ministro de Economía y Hacienda (MEH) y dentro de los 30 días siguientes a cada mes natural, la información relativa a los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan a los efectos de seguimiento administrativo, fiscal y estadístico de las operaciones. Sólo se solicitará información que pueda recopilarse de manera automática, sin incidir en el tratamiento directo automatizado de los pagos.

El cambio normativo tiene su origen en la Unión Europea: la Comisión Europea sugirió, en efecto, suprimir la obligación nacional de información sobre los pagos, mientras que la mayor parte de los Estados miembros ha previsto la supresión de tal obligación de información nacional sobre pagos con fines estadísticos

En los restantes casos de cobros y pagos y transferencias, las entidades registradas facilitarán, en la forma y con el alcance que determine el MEH y dentro del plazo mencionado, el mismo tipo de información.

En relación con estos cobros y pagos, la Orden del 27-12-1991 establece lo siguiente:

- 1) En su artículo 2, los residentes podrán efectuar libremente cobros y pagos entre sí en billetes de bancos extranjeros o mediante abono o adeudo en cuentas en divisas abiertas en oficinas bancarias operantes en España o

en el extranjero, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en los artículos 4 y 7 del RD y en las normas mercantiles que sean de aplicación. Desaparece la referencia al artículo 6.

2) En su artículo 5:

- a) Los cobros y pagos entre residentes y no residentes y las transferencias del o al extranjero están sujetos a la obligación de declarar los datos relativos a la operación por las entidades registradas. Antes, la obligación recaía en el residente que efectuara el cobro, pago o transferencia.

- b) En el caso de los cobros y pagos transfronterizos ordenados o recibidos por residentes en los que intervenga un proveedor de servicios de pago de otro Estado miembro de la UE a los que sea de aplicación el ya citado Reglamento (CE) 924/2009 o en los casos de abonos y adeudos en cuentas de clientes no residentes, las entidades registradas facilitarán de manera automatizada a los órganos competentes de la Administración del Estado y al BdE la información relativa a los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan.

- c) El BdE determinará el procedimiento y frecuencia de la información que se ha de remitir por las entidades registradas a dicho organismo, que incluirá el nombre o razón social y NIF del residente, importe, moneda y país de origen o destino del cobro, pago o transferencia, información de la cuenta de adeudo y abono y aquellos otros datos disponibles que se determinen, siempre y cuando su recopilación no incida en el tratamiento directo automatizado de los pagos y pueda realizarse de manera totalmente automática.

- d) En los restantes casos de

cobros y pagos transfronterizos, las entidades registradas facilitarán de manera automatizada a los órganos competentes de la Administración del Estado y al BdE la información disponible relativa a los cobros, pagos o transferencias exteriores en que intervengan. El BdE determinará el procedimiento y frecuencia de la información que se ha de remitir por las entidades registradas a dicho organismo de modo similar al que acabamos de indicar.

3) El incumplimiento por las entidades registradas de las obligaciones de información anteriores o la falta de veracidad de la información facilitada puede ser constitutiva de infracción conforme al artículo 8 de la Ley 19/2003.

CUENTAS

En el artículo 6 del RD, desaparece toda mención a las obligaciones de los titulares de las cuentas, de forma que es libre la apertura y mantenimiento por residentes de cuentas denominadas en euros o en divisas en oficinas operantes en el extranjero tanto de entidades registradas como de entidades bancarias o de crédito extranjeras, así como los cobros y pagos entre residentes y no residentes mediante abonos o adeudos en dichas cuentas.

En relación con estas cuentas, el artículo 6 de la Orden del 27-12-1991 declara sin más libre la apertura y mantenimiento por residentes en España de cuentas a la vista, de ahorro o a plazo denominadas en euros o en divisas en oficinas operantes en el extranjero, tanto de entidades registradas como de otras entidades bancarias o de crédito, y denominadas en divisas en oficinas operantes en España de entidades registradas.

INFORMACIÓN

Se da nueva redacción al artículo 9 del RD, según el cual las entidades registradas, en el caso de operaciones, transacciones, actos o negocios con no residentes, así como en las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior, y las personas físicas o jurídicas residentes que realicen operaciones de las señaladas en el artículo 1 del RD¹ o mantengan activos o pasivos en el exterior, quedan sujetas a la obligación de facilitar a los órganos competentes de la Administración general del Estado y al BdE, en la forma que se establezca por orden del MEH, los datos que se les requieran para los fines de seguimiento administrativo, fiscal y estadístico de las operaciones.

La nueva norma deroga aquellas disposiciones que mantienen la obligación de las entidades financieras de remitir información de la que no disponen de forma inmediata y automatizable y se incorpora, por el contrario, la obligación de remitir aquella que sí es de disposición inmediata

En relación con este tema, el artículo 8 de la Orden del 27-12-1991 establece que las entidades registradas, en el caso de operaciones, transacciones, actos o negocios con no residentes, así como en las variaciones en cuentas o posiciones financieras deudoras o acreedoras frente al exterior, y los residentes que lleven a cabo las operaciones señaladas o mantengan activos o pasivos en el exterior estarán sometidos a la obligación de facilitar a los órganos competentes de la Administración del Estado y al BdE los datos que se les requieran en la forma, periodicidad y por el importe que éste determine para los fines de seguimiento

administrativo, fiscal y estadístico de las operaciones. Anteriormente, esta obligación recaía en los residentes que llevaran a cabo determinadas operaciones o recibiesen u otorgasen préstamos financieros a no residentes.

OBLIGACIONES FISCALES

La nueva redacción del artículo 17 del RD no cambia el principio del necesario cumplimiento de las obligaciones fiscales que, en su caso, correspondan al acto, transacción o negocio jurídico principal del que los pagos o transferencias deriven.

Sin embargo, el incumplimiento de determinadas obligaciones de información -las expuestas en el apartado anterior de «Cobros y pagos exteriores» y en el artículo 8 del RD- ya no constituye infracción tributaria simple, sino de las previstas en el antes citado artículo 8 de la Ley 19/2003.

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE TRANSACCIONES ECONÓMICAS CON EL EXTERIOR

De acuerdo con la disposición transitoria única del RD, cualquier persona física o jurídica que, con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, estuviese obligada a facilitar información o a realizar declaraciones sobre transacciones económicas con el exterior deberá seguir facilitando y declarando esa información conforme al sistema de declaración anterior hasta el 31-12-2013, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas conforme al RD comentado y al RD 664/1999, de 23 de abril, sobre inversiones exteriores y la normativa que los desarrollan. Una disposición similar, con la misma fecha de referencia, está recogida en la Orden del 27-12-1991 ::

¹ Actos, negocios, transacciones y operaciones de toda índole que supongan, o de cuyo cumplimiento se deriven o puedan derivarse, cobros o pagos entre residentes y no residentes o transferencias al o del exterior; cobros y pagos exteriores, efectuados bien directamente, bien por compensación, y a las transferencias del o al exterior derivados de los mismos, así como a la importación o exportación de los instrumentos de giro o crédito utilizados.